



RESOLUCION No. CSJATR19-1150
20 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00825-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora KARINA ROSA OROZCO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 32.847.884 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2018-0276 contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de noviembre de 2019 en esta entidad y se sometió a reparto en la misma fecha, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia No. 08001-01-11-001-2019-00825-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora KARINA ROSA OROZCO GOMEZ, en su condición de Agente del Ministerio Público solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado bajo el No.2018-0276, consiste en los siguientes hechos:

KARINA ROSA OROZCO GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.847.884 expedida en Sabanalarga (Atlántico) en mi condición de representante legal de la **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA**, condición que se acredita con copia del Decreto No. 000132 del (15) de Abril de 2019, y acta de posesión No. 19063 de la misma fecha, entidad con domicilio principal en Barranquilla, respetuosamente vengo ante su Despacho, con el fin de solicitarle una vigilancia especial ante el Juzgado 2do del Circuito de Ejecución de Barranquilla Atlántico, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE** contra la **E.S.E. NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA**, radicado bajo el No. 201700381 Interno No. C-9-0276-2018, en cuanto a los siguientes:

1) **MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE** contra la **E.S.E. NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA**, radicado bajo el No. 2017-00381 Interno No. C-9-0276-2018, en el Juzgado 2do del Circuito de Ejecución de Barranquilla Atlántico.

Dentro del proceso de la Referencia, El Juzgado 2do Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, a través de auto de fecha 03 de Octubre de 2018, decretó el embargo y secuestro, por la suma de (\$327.663.033), sobre los dineros que posee la entidad demandada las cuentas corrientes, ahorro, CDT, ante el Banco de Bogotá suc. Barranquilla, la E.S.E. Hospital Niño Jesús maneja ante esa entidad bancaria la cuenta maestra - **SECTOR SALUD**, donde son depositados todos los recursos girados por las entidades estatales tales como: Gobernación del Atlántico, Secretaría de Salud Departamental, Distrito de Barranquilla Secretaría de Salud Distrital, entre otros, dineros que son de una destinación específica por provenir del Sistema General de Participación - Sector Salud, de igual forma. En la misma cuenta se encuentran unos dineros que fueron girados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en marco de convenio interinstitucional No. 2295 de 2019, con la cual asignaron recursos de rubro presupuesto denominado. "APOYO A

PROGRAMAS DE DESARROLLO DE SALUD.” Recursos que apoyan el proyecto denominado **CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS**

Que por el embargo de la cuetan maestra No. 29220013-6 del Banco de Bogotá, donde afecto los recursos que fueron girados por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en marco al convenio No.2295-2019 para Construcción de la UCI Pediátrica de la E.S.E., no ha sido factible iniciar la ejecución de la obra poniendo en riesgo que dicho convenio sea disuelto por parte del ministerio y tenga el Hospital Niño Jesús de Barranquilla hacer el reembolso de los recursos girados con el perjuicio suscitado por haberse afectados unos recursos que no son de la naturaleza financiera de la E.S.E., incrementa el pasivo y el déficit presupuestal en que se encuentra en estos momentos l entidad hospitalaria y peor dejar de realizar un magno proyecto que resolvería un problema encaminado a la población infantil NIÑOS de toda la Región Caribe.

La E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla, a través de su representación jurídica a requerido en varios documentos ante el Juzgado 2do Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, **INCIDENTE DE DESEMBAGO**, en especial la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada el día 21 de Octubre de 2019, donde se enfatiza que los dineros que fueron afectados y que están a disposición del Juzgado, constituido en título judicial por la suma de (\$327.663.033) dineros que son específicamente destinados para la **CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PEDIATRICOS**. De tal solicitud, el Juzgado 2do Civil del Circuito de Ejecución no ha emitido pronunciamiento, se tiene la última actuación surgida mediante auto de fecha 08 de Noviembre de 2019, en la cual, resolvió: *“SUSPENDER EL PROCESO DE LA REFERENCIA”NO ACCEDER AL DESEMBAGO DE LOS BIENESSOLICITADOS POR LA DEMANDADA*Este último pronunciamiento se encaminó por cuanto, la E.S.E. Hospital Niño Jesús se encuentra tramitando ante el Ministerio de Hacienda el **PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO**, y según lo establecido en la ley 1966 de 2019, determina la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso y no se podrán iniciar nuevos procesos de ejecución

PEDIATRICOS DE LA E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por valor de \$1.992.000.000 M/LC.

El Juzgado en el decreto del embargo desconoció la naturaleza y el origen de los recursos y la destinación específica del cual gozan esos dineros y excluyendo su protección especial por parte de la Constitución y la Ley, aun así; la Juez procede a embargar y más aún ratifica la medida cuando por parte de la entidad bancaria le ponen de presente que los dineros afectados con el embargo tiene un protección de inembargabilidad.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 13 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de noviembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. 2018-0276, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a la comunicación recibida en este Despacho judicial, y que hace referencia a la vigilancia judicial administrativa incoada por la señora Karina Rosa Orozco Gómez, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos.

En primer lugar, se trata de un proceso ejecutivo incoado por MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS S A contra LA ESE HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia de fecha 9 de Abril de 2018, declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 25 de Junio de 2018, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento. Posterior a ello, y por proveído del 26 de Julio de 2018 se aceptó un acuerdo de transacción, se suspendió el proceso y se ordenó el desembargo de los bienes de propiedad de la demandada. Por auto del 13 de Septiembre de 2018 se reanudó el proceso.



Luego, se decretó una medida cautelar, esto, por auto del 03 de Octubre de 2018, consistente en el embargo de los dineros que posee o llegue a poseer la demandada en el Banco de Bogotá.

En fecha 27 de Septiembre de la presente anualidad, la parte demandante presenta solicitud de inscripción para pago de depósitos judiciales. En fecha 04 de Octubre la entidad ejecutada presentó la solicitud de suspensión en virtud de la firma o adopción del programa de saneamiento fiscal y financiero; y en fecha 21 de Octubre presenta una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como la devolución de los dineros retenidos producto del embargo decretado.

Por ello, mediante auto de fecha 08 de Noviembre de 2019 la Suscrita resolvió las solicitudes esgrimidas por las partes, de la siguiente manera: **"Primero:** Suspender el proceso de la referencia, conforme las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. **Segundo:** No acceder al desembargo de los bienes solicitados por la demandada, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia. **Tercero;** No acceder a la entrega de dineros a la parte demandante, habida cuenta la suspensión decretada." Dicha providencia fue notificada mediante estado de fecha 9 de Noviembre de 2019. Contra dicha decisión la hoy quejosa, no presentó recurso alguno.

Luego entonces, no es cierto que esta agencia judicial no se haya pronunciado respecto de la solicitud de desembargo que incoara la demandada en fecha 21 de noviembre de 2019, pues dicha solicitud se desató en la providencia atrás citada.

Finalmente debe advertirse que la ejecutada reitera una solicitud en fecha 8 de noviembre de 2019, misma que fue objeto de pronunciamiento. Con todo el expediente se encuentra al despacho para pronunciamiento.

Nótese que dentro del proceso se ha sido diligente en las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes presentadas por las partes, sin que ello quiera decir que debe acceder a ellas sin constatar y verificar la viabilidad de las mismas.

Lo anterior, permite concluir que se han atendido todas y cada una de la solicitudes incoadas por la demandada, y no existen dentro del plenario situaciones irregulares que deban ser corregidas.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre



oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia la siguiente:

- Copia de escrito de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, proceda a decretar el levantamiento de unas medidas de embargo.
- Copia de escrito de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla decrete la suspensión del proceso.
- Copia de resolución No. 0108 de fecha 30 de agosto de 2019, por el cual se adiciona el presupuesto de ingreso y gastos de la E.S.E. Hospital Niño Jesús de Barranquilla de la vigencia 2019.
- Copia de auto de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió suspender el proceso 2018-0276.



- Copia de certificado de recibo de recursos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social,

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

Copia de cuarenta y un folios contentivo del proceso de radicación 2018-0276, en los que se encuentran las siguientes providencias proferidas por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla:

- Copia de auto de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual se avocó el conocimiento del proceso 2018-0276.
- Copia de auto de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual se decretó media cautelar de embargo.
- Copia de auto de fecha 8 de noviembre, mediante el cual se resolvió suspender el proceso 2018-0276, no acceder a la solicitud de desembargo y no acceder a la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta irregularidad en una decisión judicial proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-0276?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-0276.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la



administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta, que funge como Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, demandada dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-0276, por MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS DEL CARIBE, ante el Juzgado Segundo Civil de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Señala que, dentro del proceso mencionado, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Del Circuito de Barranquilla, a través de auto de fecha 03 de octubre de 2018, decretó el embargo y secuestro sobre los dineros que posee la entidad demandada, los cuales afirma son dineros de destinación específica por provenir del Sistema General de Participación – Sector Salud.

Aduce que, el juzgado al decretar el embargo desconoció la naturaleza y el origen de los recursos y la destinación específica del cual gozan esos dineros, excluyendo su protección especial por parte de la Constitución y la Ley.

Indica la quejosa, que a través de su representación jurídica presentó incidente de desembargo, reiterado en varias oportunidades, y solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada el día 21 de octubre de 2019, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

Menciona que la última actuación surtida en el proceso objeto de vigilancia, es la proferida mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió suspender el procedo de la referencia y no acceder al desembargo de los bienes solicitados por la demandada.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que se trata de un proceso ejecutivo incoado por MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS S.A. contra la ESE HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia de fecha 9 de abril de 2018, declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Señala que, mediante auto de fecha 25 de junio de 2018, avocó el conocimiento de proceso, y por proveído del 26 de julio de 2018 se aceptó un acuerdo de transacción, se suspendió el proceso y se ordenó el desembargo de los bienes de la demandada.

Indica que, el proceso se reanudó el 13 de septiembre de 2018 y mediante auto del 3 de octubre de 2018, se decretó una medida cautelar, consistente en el embargo de los dineros que posee o llegue a poseer la demandada en el banco de Bogotá.

Informa que, la parte demandante presentó solicitud de inscripción para pago de depósitos judiciales, no obstante, el día 4 de octubre 2019, la entidad ejecutada presentó la solicitud de suspensión en virtud de la firma o adopción del programa de saneamiento fiscal y financiero; por lo que el 21 de octubre del año que transcurre solicitó el levantamiento de medidas cautelares, así como la devolución de los dineros retenidos producto del embargo.

Sostiene que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019 se pronunció sobre las solicitudes esgrimidas por las partes, en el que resolvió



suspender el proceso, no acceder al desembargo de los bienes solicitados por la demandada y no acceder a la entrega de dineros a la parte demandada.

Finalmente, manifiesta la funcionaria judicial que no es cierto que el Despacho que regenta no se haya pronunciado respecto de la solicitud de desembargo incoada el 21 de noviembre de 2019, toda vez que dicha solicitud se desató en la providencia antes citada.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató, que la Doctora HELDA GRACIELA ESCORIA ROMO, en su calidad de Juez Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, no tiene actuación pendiente que deba normalizar, toda vez que, mediante auto calendarado 8 de noviembre de 2019, se pronunció sobre las solicitudes realizadas por la quejosa, y frente a la pertinencia o no de dicha decisión, esta Corporación no es competente para entrar a valorar.

Al respecto, es pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. (...)”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo, en el artículo 14º indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que la quejosa está en desacuerdo con la decisión adoptada por la operadora judicial frente al auto de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual resolvió "**Primero:** Suspender el proceso de la referencia, conforme las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. **Segundo:** No acceder al desembargo de los bienes solicitados por la demandada, de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia. **Tercero;** No acceder a la entrega de dineros a la parte demandante, habida cuenta la suspensión decretada", auto que según el acervo probatorio arrimado a esta actuación administrativa, no fue atacado por el apoderado judicial de la entidad que representa la quejosa.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia judicial administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, y como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su calidad de Jueza Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, en su calidad de Jueza Segunda de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada *2 - 1150 / 20 / 1004 / 2019.*

CREV/JMB